



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

**Resolución que Resuelve Libertad Condicionada y remite por competencia a la
Sala de Reconocimiento**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado Secretaría Judicial N°: 20181510151392

Radicado interno N°: SAI-LC-D-PMA-592-2019

Solicitantes: David Guiza Vargas

Identificación: 91.017.896

Asunto: Resolución que resuelve el beneficio de libertad condicionada y remite a la Sala de Reconocimiento

Esta Subsala, con fundamento en el Acuerdo de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, los Actos Legislativos 01 de 2012, 01 de 2016 y 01 de 2017, las Leyes 1820 de 2016 y 1922 de 2018; así como la Sentencia C-007 de 2018, es competente para proferir la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

I.i. Consideraciones preliminares

- *Sobre el objeto de pronunciamiento de parte de la Subsala de Amnistía o Indulto*

1. Recientemente, la Sección de Apelación del Tribunal Especial de Paz profirió el Auto TP-SA-081 de 2018, por medio del cual puntualizó que una vez se tenga la información suficiente para fallar, los *despachos* que integran la Sala de Amnistía o Indulto debían privilegiar y resolver preferentemente las amnistías de iure cuando a ello hubiere lugar. Según esa providencia, la figura de la libertad condicionada reviste el carácter de *residual* o *subsidiaria* en la medida en que dicha institución solo opera respecto de delitos que no se encuentran enlistados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, en tanto, si llegasen a estar, la decisión a adoptar deberá ser, en los términos del Tribunal de Paz, la de amnistía de iure; siendo esa una figura que sí resuelve definitivamente la situación jurídica de las y los comparecientes y, en esa medida, resulta más favorable. Por su puesto, respetando las competencias propias de la plenaria de la Sala de Amnistía o Indulto.

2. A su vez, algunos despachos que conforman la Sala de Amnistía o Indulto, en atención a los criterios de priorización y selección de casos efectuado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, se han abstenido de resolver peticiones de amnistía o indulto respecto de conductas o delitos que, en principio, son competencia de esa Sala por haber sido priorizadas¹:

- (i) se trata de casos por los cuales se esté procesando o se haya condenado a máximos responsables de conductas graves o representativas, siempre y cuando no se trate de delitos amnistiables;
- (ii) cuando la conducta objeto de análisis sea representativa y
- (iii) cuando, a partir de un análisis preliminar, se establezca que la conducta bajo estudio pueda llegar a ser parte de un patrón reiterado y sistemático de violaciones a derechos humanos, posiblemente constitutivos de delitos de lesa humanidad² o, habría que agregar, de crímenes de guerra.

3. Como se puede deducir de las reglas enunciadas hasta ahora, la representatividad de los casos es uno de los elementos centrales para determinar la remisión por competencia de un asunto a la Sala de Reconocimiento. Sin embargo, en vista de que no es competencia de la SAI el establecer qué casos pueden ser considerados “representativos” y cuáles no, así como la definición de los “máximos responsables”, debe guiarse necesariamente por aquellos que la SVRV ya ha declarado como tales; es decir, por los casos y situaciones actualmente priorizadas por la Sala de Reconocimiento. Por tanto, de observarse que el caso puesto a consideración de la SAI puede ser relevante para efectos de alguno de los hechos priorizados por la SVRV, deberá, previa decisión de libertad condicionada, remitirlo a esta última para que, sin generar traumatismos sobre el derecho a la libertad de las y los comparecientes, defina cuál es la ruta procesal que deben seguir por los delitos inmediatamente referidos.

4. Consecuencia de lo anterior, y según el caso 001 sobre retenciones ilegales priorizado por la Sala de Reconocimiento, este análisis permite concluir que el delito de secuestro tiene la potencialidad de constituir una “conducta representativa” de aquellas sobre las cuales la SRVR tiene competencia prevalente en tanto que es un modo de operar característico de la ya desmovilizada organización armada. Así, es menester que la SRVR asuma conocimiento de los casos en los que se ha investigado o sancionado dicha conducta, con el fin de determinar los grados de responsabilidad a partir de los datos contextuales a los que solo esa Sala de la JEP tiene acceso e, incluso, para evaluar la posibilidad de que la práctica extendida de este delito hubiese constituido una infracción al ordenamiento jurídico internacional.

¹ En esta línea se ha pronunciado anteriormente la SAI. Al respecto ver: Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución que ordena remitir por competencia del 25 de abril 2018. Rad. 20183110002963. Así mismo, ver la Resolución SAI-RT-ASM-112-2018 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se remite por competencia dentro del Rad. 20181510179952. Igualmente, la Resolución SAI-AOI-PMA-446-2019 remitió por competencia algunos asuntos con estas características.

² Resolución de 16 de mayo de 2018, caso de Jaime Aguilar Ramírez.

5. Recientemente, el Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz elaboró un documento denominado *“Caracterización de la presencia de actores armados y bandas de delincuencia común en el norte del departamento del Tolima”*. Aunque si bien el presente asunto no se dio en esas inmediaciones, en dicho informe, esa entidad realizó un contexto general del delito del secuestro en Colombia señalando que esta práctica no solamente era militar. Según esa entidad, *“el secuestro utilizado en distintos conflictos armados alrededor del mundo durante el siglo XX, y en lo que va corrido del XXI como arma de guerra. Así, la utilización política del secuestro implica mecanismos operacionales y prácticas singulares respecto a otras modalidades de este fenómeno. Esta misma fuente, además, señala que el caso emblemático a nivel mundial a propósito de la utilización político-ideológica de este delito es Colombia”*³.

6. Al respecto, *“según Cifras y Conceptos, entre 1970 y 2010 fueron documentados hechos de secuestro asociados a 39.058 víctimas en todo el territorio nacional”*⁴, siendo la mitad de esas víctimas asociadas al actuar de grupos armados ilegales. A su vez, indicó que *“de parte de los grupos guerrilleros, la práctica del secuestro inició en los setenta principalmente, como mecanismo de financiación de las acciones subversivas”*. Así, para efectos de este asunto, *“las FARC-EP se consolidaron como el actor con mayor número de secuestros. El periodo comprendido entre 1995 y 2010 supone un proceso de tres etapas: masificación, contención y reacomodamiento del fenómeno”*⁵.

7. Conforme con lo anteriormente señalado, este despacho se pronunciará sobre el beneficio de amnistía o indulto si a ello hubiere lugar (por estar enlistados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016), y, en caso contrario, sobre el beneficio de libertad condicionada respecto de delitos que no pueden ser, al día de hoy, amnistiados.

(i) David Guiza Vargas. C.C. N° 19.707.136. Número de ORFEO 20181510151392

- De la petición y actuaciones de la SAI

8. El 20 de junio de 2018, el señor David Guiza Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 91.017.896, por intermedio de apoderada judicial⁶, solicitó a la Sala de Amnistía o Indulto el beneficio de libertad condicionada, de conformidad con la Ley 1820 de 2016. De acuerdo con su solicitud, el hoy compareciente indicó que *“se reincorporó en la zona veredal Georgina Ortiz de la Cooperativa Vista Hermosa, Meta”*. No obstante, manifestó que *“fue retenido desde el día 13 de octubre de 2017. Debido a una orden de captura emitida por el juzgado Único Penal del circuito especializado de Valledupar*

³ Ibid.

⁴ Documento referido por el GRAI en sus estudios sobre el delito de secuestro.

⁵ Ibid.

⁶ Pese a que la señora Martha Adriana Chacón Patiño fue quien representó al compareciente en la petición, mediante comunicación radicada el 27 de septiembre de 2018, informó a esta Jurisdicción sobre la sustitución del poder al Doctor Arnoldo De Jesús Quintero Ramírez como abogado defensor del compareciente.

– cesar- por el delito de Secuestro simple agravado”. Puntualizó que dicha captura es arbitraria en la medida en que dichas órdenes de captura debieron ser suspendidas.

9. Conforme con lo anterior, solicitó a la Sala de Amnistía o Indulto la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016; específicamente, los de amnistía o indulto y libertad condicionada, consagrados en los artículos 23 y 35 de la misma norma.

10. Esta petición fue asignada a este despacho por la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto el 12 de diciembre de 2018. El 21 de diciembre de 2018, este despacho profirió la Resolución SAI-ALC-PMA-240-2018, por medio de la cual avocó conocimiento de la petición de libertad condicionada, al tiempo que, por no contar con material probatorio suficiente para decidir, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016, amplió información respecto de algunos puntos importantes para tomar una decisión de fondo.

- *Sobre las decisiones proferidas por la Justicia ordinaria y que son objeto de estudio en esta sede*

11. Este despacho encontró que sobre el hoy compareciente recae la siguiente condena:

- Sentencia proferida el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, bajo número de radicado 11001600005420100002600. Lo anterior, por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple agravado del señor Guillermo León Torres Arango.

II. CONSIDERACIONES

II.i. Competencia de la SAI para resolver solicitudes de amnistía o indulto de iure y libertad condicionada

12. De conformidad con los Actos Legislativos 01 de 2012, 01 de 2017, el artículo 21 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1922 de 2018, así como sus Decretos Reglamentarios, especialmente, el Decreto 277 de 2017, esta Subsala es competente para resolver sobre las solicitudes de amnistía o indulto que se radiquen ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

II.ii. Metodología de la decisión

13. Según la Resolución 002 de 2019 “por la cual se modifica el Protocolo N° 001 de 2018 sobre atribuciones, expedición y firma de providencias” adoptada por la Sala de Amnistía o Indulto, es competencia de esa instancia “dictar la resolución que otorga o niega la amnistía de Sala”. Por tal motivo, este despacho se pronunciará sobre la concesión de la amnistía de iure y libertad condicionada solicitada por los comparecientes, atendiendo, además, al Auto TP-SA-081 de 2018 proferido por la Sección de Apelación del

Tribunal para la Paz, que exige que los despachos de la Sala de Amnistía o Indulto resuelvan preferente y sumariamente las amnistías de iure.

14. Pese a ello, una revisión preliminar de la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar permitió evidenciar que el hoy compareciente fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple agravado. Según lo expuesto hasta el momento, el beneficio de amnistía de iure solamente procede si los delitos o conductas cometidas se enlistan en aquellas hipótesis taxativamente establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016.

15. Por esa razón, este despacho solamente se pronunciará respecto del beneficio de libertad condicionada, atendiendo además a los criterios de priorización y selección de casos fijado por la Sala de Reconocimiento quien priorizó el caso de 001 sobre retenciones ilegales. Conforme con lo dicho, y por tratarse de delitos o conductas que, en principio, no son amnistiabiles, no es competencia de esta Sala pronunciarse sobre tal aspecto. Por lo anterior, y en caso de cumplirse con los requisitos establecidos por la ley 1820 de 2016, este despacho remitirá, resuelta la libertad condicionada, la presente petición a la Sala de Reconocimiento para que sea esa instancia quien defina cuál es la ruta procesal que debe seguir al interior del sistema, según sus propias competencias.

16. En ese orden, a continuación, este despacho, en primer lugar, (i) presentará los estándares relativos a los beneficios y requisitos establecidos por la Ley 1820 de 2016, haciendo énfasis en (ii) los efectos, la naturaleza y diferencias entre esta clase de figuras. Posteriormente, (iii) se resolverá la petición de libertad condicionada, según lo inmediatamente referido.

- **Sobre los beneficios y requisitos establecidos por la Ley 1820 de 2016 en favor de excombatientes de las FARC-EP**

17. De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, para el año 2016, el Legislador, en atención a los parámetros normativos fijados por el Acuerdo de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional reseñados en esta decisión, expidió la Ley 1820 de 2016 *“por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”*. A su vez, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera) que avaló, con algunas precisiones, la constitucionalidad de la mencionada Ley.

18. En términos generales, y para efectos del trabajo de la Sala de Amnistía o Indulto, son tres los beneficios a los que excombatientes de ese grupo rebelde pueden acceder: (i) libertad condicionada, (ii) amnistías de iure y, (iii) amnistías de Sala por aplicación del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Cada una de ellas, como se verá, son de naturaleza diferente y, por esa razón, sus efectos también lo serán. En algunos eventos, la situación jurídica de las y los comparecientes quedará definida por la aplicación de una u otra figura, mientras que en otros, la decisión tendrá efectos

transitorios y/o provisionales hasta que sea esta u otra Sala quien defina cuáles son beneficios o sanciones propias que esa o ese compareciente deben recibir. Su análisis dependerá de cada caso, pues, en algunos eventos, el beneficio a otorgar no podrá ser aquel previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, pero sí en el artículo 23 y siguientes, o, en todo caso, por el artículo 35 de la misma norma. Todo ello a partir de la naturaleza y delitos cometidos por las y los comparecientes.

(i) *Sobre la naturaleza, efectos y requisitos del beneficio de libertad condicionada*

19. La libertad condicionada está consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Según esa disposición, a la entrada en vigor de dicha norma, las personas a las que *“se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada”*, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de la que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. Este beneficio, en principio, procede respecto de cualquier tipo de delito pues su propósito no es otro diferente al de permitir que las y los comparecientes acudan en libertad al sistema a ofrecer garantías de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en favor de las víctimas, así como recibir, en este caso, de la Jurisdicción Especial para la Paz, beneficios jurídicos que garanticen lo prometido en la Habana: seguridad jurídica y reincorporación política y social.

20. De acuerdo con la sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la libertad condicionada es un beneficio de menor entidad *“que implica la adopción de un conjunto amplio y complejo de instrumentos o mecanismos tendientes a la satisfacción del derecho a la paz – a través de la superación de la violencia generalizada-, la realización de los derechos de las víctimas, el fortalecimiento del Estado de derecho y el logro de la reconciliación”*. Acorde con lo anterior, para la Corte, esta figura es un instrumento que permite a excombatientes que se encuentran privados de su libertad obtener un beneficio mínimo por haber acordado la dejación de armas en el actual proceso transicional. En otros términos, esta medida es, en sí mismo, una figura transicional pues excepcionalísimamente y bajo requisitos específicamente diseñados para las partes en conflicto, es posible, provisionalmente, que aquellas personas que tengan la calidad de colaboradores o miembros de las FARC-EP queden en libertad, incluso, por los delitos más graves, hasta tanto la JEP no resuelva su situación jurídica; esto es, hasta la imposición de sanciones propias o con la aplicación de la amnistía y/o indulto en su favor.

21. Precisamente por esas razones, esto es, por la naturaleza y objeto de la libertad condicionada, fue que el Legislador, en cumplimiento del Acuerdo de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional optó por un análisis *flexible* de parte de quienes deben resolver este beneficio; flexible en el sentido de que su estudio no debe conllevar a la *solución definitiva de la situación jurídica* de las y los comparecientes, sino simplemente a verificar, *provisionalmente*, algunos requisitos formales que permitan a esta Jurisdicción dejar en libertad a quienes logran demostrar, con fundamento en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1820 de 2016, su condición de colaboradores y/o miembros de ese grupo rebelde. Y es que no puede ser de otra manera. Si así no fuera, por una parte, se estarían confundiendo las figuras de libertad condicionada con la de amnistía o indulto, al tiempo que, judicialmente, se desnaturalizaría esta transición

pues quienes pertenecieron a ese grupo guerrillero tendrían que esperar en las cárceles, en muchos casos, indefinidamente, a que esta Jurisdicción resuelva definitivamente su situación jurídica sin ningún beneficio mínimo y provisional para acudir en libertad a esta instancia.

22. Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de 2018, puntualizó lo siguiente:

“[La] figura de la libertad condiona[da], en tanto beneficio de menor entidad, constituye una expresión del proceso de transición derivado de los Acuerdos de Paz y, por lo tanto, consolida una fórmula legítima que en términos generales no representa un quebrantamiento de la Carta Política. No obstante, la Corte considera relevante mencionar algunos aspectos normativos que merecen ciertas precisiones, desde el punto de vista interpretativo, para asegurar su plena concordancia con el Texto Superior.

El artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 regula la libertad condicionada y tiene un amplio espectro personal de aplicación, en tanto cubre a las personas que se encuentren privadas de la libertad y puedan ser beneficiarias de: (i) amnistías *de iure* (Arts. 15, 16 y 17), esto es, a los miembros de las Farc-EP por los delitos políticos y conexos, conforme a los listados suministrados por la organización; (ii) amnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistías o Indultos de la JEP (Art. 22), es decir, a miembros o colaboradores de las FARC-EP, de conformidad con los listados entregados por dicha organización; (iii) personas que por conductas desplegadas en el ejercicio de la protesta social hayan sido perseguidas penalmente, y (iv) personas procesadas o condenadas por delitos políticos y conexos, por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan como parte de dicha organización. La libertad condicionada también se extiende a aquellos que, (v) estando en alguno de los supuestos anteriores, hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley.

Siendo así una fórmula de beneficio destinada a los miembros de la guerrilla de las Farc-EP y adoptada en virtud del sistema transicional, indudablemente su reconocimiento debe estar mediado por un condicionamiento irrenunciable, concerniente a la garantía de los derechos de las víctimas, mediante la contribución sustancial de los beneficiarios, en materia de verdad, reparación y no repetición en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

En efecto, se evidencia que el último acápite del primer inciso del artículo bajo revisión impone al interesado la exigencia de haber suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36, con lo cual, *prima facie*, se satisface la obligación correlativa de realización de los derechos de las víctimas. No obstante, la Sala advierte la necesidad de hacer una lectura armónica de la disposición, de manera que su entendimiento corresponda con el análisis adelantado al momento de revisar el artículo 36, *infra*, para una adecuada comprensión del alcance de los compromisos que deben asumir los destinatarios del beneficio”

23. Recientemente, la Resolución SAI – RLC – PMA – 031 – 2018 reiteró lo señalado en párrafos anteriores. Según esa decisión, *“la libertad condicionada se diferencia de las amnistías e indultos porque con la primera no se define la situación jurídica del compareciente. Es decir, se trata de una medida provisional, transitoria y de menor entidad⁷, que pretende incentivar la comparecencia de los solicitantes a las diligencias que se tramiten ante la JEP, pero que no resuelve definitivamente la situación jurídica de la persona, pues con ella solamente se busca garantizar y auspiciar el buen desarrollo de las investigaciones”*. En sus mismos términos, esta naturaleza de la libertad condicionada como medida transitoria de menor entidad *“se confirma si se tiene en cuenta que el precitado artículo 35 de la Ley 1820 permite que sean beneficiados con la libertad condicionada incluso aquellas personas que se encuentran detenidos por la comisión de delitos no amnistiables, según la lista contenida en el parágrafo del artículo 23 de la misma Ley”*. En otras palabras, incluso quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra pueden gozar de libertad condicionada con el fin de facilitar su comparecencia ante la JEP, aun cuando, preliminarmente, no podrían gozar de amnistía al final de estos procedimientos.

24. Precisamente por ello, esto es, porque la libertad condicionada procede respecto de cualquier tipo de delitos (incluso los más graves), es que este mecanismo es una figura, prima facie, *residual*; esto es, en principio, es aplicable siempre y cuando de la información recolectada en el trámite surtido ante esta instancia no sea posible conceder el beneficio de amnistía de iure o de Sala por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 15, 16, 22, 23 y 29 de la Ley 1820 de 2016.

25. Recientemente, en similares términos, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz profirió los Autos TP-SA-045 de 2018 y TP-SA-081 del mismo año. En esas decisiones, ese Tribunal tuvo que estudiar dos casos en los que la Sala de Amnistía o Indulto, aun contando con toda la información para resolver sobre el beneficio de amnistía de iure en favor de algunos comparecientes, decidió resolver, antes de ello, el beneficio de libertad condicionada. En criterio del Tribunal, esa decisión de un despacho de la Sala de Amnistía o Indulto fue equivocada jurídicamente en la medida en que no atendió los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal y prevalecían del derecho sustancial sobre el procesal, ni tampoco a las diferencias procesales previstas para las amnistías de iure y de Sala, que obligaban, antes de resolver la libertad condicionada, pronunciarse sobre la amnistía de iure.

26. Según dicha Sección,

“[E]n aquellos eventos en los que, luego de transcurrido el término previsto en el numeral anterior, quedare pendiente el trámite de uno de aquellos supuestos que encuadren en las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, la SAI tiene la competencia para aplicar a la mayor brevedad el procedimiento previsto para este tipo de amnistía de iure y proceder, si a ello hay lugar, a su concesión. Incluso, el último inciso del artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 establece como causar de falta disciplinaria la falta de celeridad en el trámite procesal de las amnistías de iure”.

⁷ Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

27. En los mismos términos,

“[C]uando el juez está ante una solicitud de amnistía de iure y verifica que la conducta está enlistada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 2016, es razonable que, bajo el procedimiento sumario que al respecto establece la ley, defina de forma inmediata si es procedente su concesión, de forma tal que cumpla con la obligación que el ordenamiento internacional le impone de decidir si es posible otorgar la amnistía más amplia posible, de forma celeré.

(...) En estos eventos, pronunciarse de forma previa sobre la libertad condicionada no solamente retarda la decisión definitiva que habrá de adoptar el operador judicial, cuando podría directamente realizar un pronunciamiento en ese sentido, sino que además constituye una decisión antitécnica, teniendo en cuenta que la concesión de la amnistía de iure – decisión que podría adoptarse en los mismos términos- por sí misma implica otorgar una libertad, ya no provisional, sino definitiva, en los términos del artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, ya citado. Es por ese motivo que el artículo 10 del Decreto Ley 277 de 2017 advirtió que la libertad condicionada es procedente para delitos que no son objeto de amnistía de iure”.

28. En síntesis, la figura de la libertad condicionada (i) es un instrumento que materializa los efectos propios de procesos transicionales ya que permite a las y los excombatientes acudir en libertad a esta jurisdicción. Por esa razón, (ii) es un beneficio de menor entidad en la medida en que no define o resuelve la situación jurídica de las y los peticionarios, quienes deben esperar a que en sede de amnistía o indulto, la SAI u otra instancia de la JEP, según el caso, resuelva definitivamente su situación. En ese sentido, (iii) el análisis de los requisitos de este beneficio es flexible por la naturaleza y efectos del mismo. Igualmente, (iv) es un beneficio *residual* pues de percatarse que sobre el compareciente proceden otro tipo de medidas (particularmente la amnistía de iure), esta debe ceder ante aquellas. En todo caso, como se mostrará a continuación, (v) deben cumplirse con una serie de requisitos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 1820 de 2016.

(i) *Los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicionada.*

29. En lo que respecta a los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicionada, puede afirmarse que se debe verificar el cumplimiento de criterios de tipo temporal, personal y material, según los estándares fijados en párrafos precedentes.

- *Requisitos sobre competencia temporal*

30. El artículo transitorio No. 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece: **“Artículo transitorio 5o.** Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (...) conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al

Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos”.

31. A su vez, el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 dispone:

“**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiabiles estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

32. Así las cosas, la libertad condicionada sólo podrá ser otorgada por hechos ocurridos con anterioridad a la firma del Acuerdo Final (1 de diciembre de 2016) o que hayan ocurrido en estrecha conexión con el proceso de dejación de armas, posterior a dicha firma.

- *Requisitos sobre competencia personal y material*

33. En lo que referente a los requisitos personales y materiales que deben cumplir quienes pretendan acceder a la libertad condicionada, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2017, establece dos requisitos generales: por una parte, (i) que el compareciente se encuentre privado de la libertad por encontrarse en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 15⁸, 16⁹, 17¹⁰, 22¹¹ y 29¹² y, por otra, (ii) que la persona cuente con acta de compromiso¹³. La ley también incluye un requisito especial para aquellas personas a quienes no puede aplicárseles una amnistía de iure, es decir, quienes estén relacionados con la comisión de delitos listados en el parágrafo del artículo 23 de la misma norma. Estas personas deberán cumplir, además, el requisito de haber estado privadas de la libertad por al menos cinco años por esos hechos.

34. Esta norma de la Ley 1820 de 2016 fue posteriormente reglamentada a través de los artículos 10 y siguientes del Decreto Ley 277 de 2017. Este conjunto normativo fue avalado por la Corte Constitucional en la ya mencionada Sentencia C – 007 de 2018 pero bajo el entendido de que la libertad condicionada no puede ser concedida sin que se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en lo que se ha denominado “régimen de condicionalidades de los beneficios de libertad”. Así, en su decisión, la Corte trazó unos principios que deben ser observados al momento de conceder esta clase de beneficios. Dichos lineamientos son¹⁴:

(i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema

⁸ Amnistía de iure.

⁹ Delitos conexos a los delitos políticos que se refiere la amnistía de iure.

¹⁰ Ámbito de aplicación personal para amnistías de iure.

¹¹ Ámbito de aplicación personal para amnistías concedidas por la Sala Amnistía e Indulto.

¹² Ámbito de aplicación personal para amnistías concedidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

¹³ Estos artículos se refieren al ámbito personal para la aplicación de la amnistía. No se refieren a ningún otro factor.

¹⁴ Numerales tomados textualmente de la sentencia C-007 de 2018.

Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es decir, con la JEP, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Comisión de Esclarecimiento.

- (ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016.
- (iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley.

35. A partir de los condicionamientos de constitucionalidad establecidos por la Corte Constitucional, debe decirse que los requisitos que una persona debe acreditar para acceder a la libertad condicionada son: (i) encontrarse en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 3, 17 y 35 29¹⁵; (ii) contar con acta de compromiso; (iii) aceptar el régimen de condicionalidades del que trata la sentencia de la Corte Constitucional. Pese a ello, como se verá, jurisprudencialmente se han fijado otros requisitos que también son de obligatorio cumplimiento. Con la entrada en funcionamiento de la JEP y de la SAI, en particular, la jurisprudencia ha ido decantando y refinando la aplicación a casos concretos de estos mandatos normativos. A través de este ejercicio, la jurisprudencia de este Despacho ha encontrado necesario establecer un cuarto criterio que, aun cuando parece encontrarse implícito en los tres primeros, debe ser hecho manifiesto con el fin de evitar equívocos y de hacer más claros los criterios de decisión que se aplicarán al caso concreto.

36. Así, de un concienzudo análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en la citada Resolución SAI – RLC – PMA – 031 – 2018 se indicó que en las solicitudes de libertad condicionada debe haber elementos suficientes que le permitan a la Sala de Amnistía e Indultos, “caso a caso, inferir razonablemente que los hechos objeto de investigación guardan una mínima relación con el conflicto (...). De lo contrario se estarían concediendo estos beneficios, transicionales de por sí, a personas que no tuvieron nada que ver con el conflicto armado ocurrido Colombia; aspecto que haría perder todo sentido el objeto y fin de este proceso”¹⁶. Este criterio es especialmente útil en casos en los cuales el delito en cuestión no es un delito político en tanto que estos, por definición legal, están necesariamente relacionados con el conflicto armado.

¹⁵ Ámbito de aplicación personal según competencias de Definición de Situaciones Jurídicas.

¹⁶ Resolución SAI – RLC – PMA – 031 – 2018, considerando 2.18 y siguientes.

37. En este punto, es importante retomar lo sugerido en el acápite anterior con respecto a la diferencia entre el análisis sobre cumplimiento de requisitos que debe hacerse a la hora de decidir sobre una libertad condicionada frente al que debe realizarse con respecto a una solicitud de amnistía. En efecto, el análisis que debe usarse al momento de establecer el cumplimiento de requisitos en sede de libertad condicionada (incluyendo aquél de la conexión entre los hechos y el conflicto armado) debe ser menos estricto que en sede de amnistía o indulto, precisamente por el carácter transitorio, provisional y de menor entidad que tiene la libertad condicionada.

38. Esta exigencia de un análisis menos estricto se materializa en el principio según el cual, para determinar el cumplimiento de requisitos para acceder a libertad condicional, es suficiente con que el juez establezca, *prima facie*, que el delito imputado al compareciente es de tipo político o que logre una *inferencia razonable* de que dicha conducta guarda relación con el conflicto armado. Por supuesto, este análisis será provisional, a la espera de un análisis más estricto que se aplicará para determinar el cumplimiento de requisitos para la obtención de una amnistía o indulto. En palabras de esta Sala,

“Particularmente, respecto del conflicto armado, la plenaria de la Sala de Amnistía o Indulto al examinar un asunto de libertad condicionada indicó, luego de retomar los argumentos del auto AP4113 de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de las conductas punibles sustento de una solicitud de libertad condicionada, debe determinarse si tales delitos “por los cuales se investiga, procesa o condena se relacionan con el conflicto armado y/o son de carácter político o conexo al mismo”. Estimó que para que proceda la libertad condicionada, se debe a partir de una “inferencia razonable” del análisis de los elementos tales como los hechos informados por la fiscalía, los consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportado, para concluir, de manera provisional (...) la existencia de una relación entre las conductas por las cuales se solicita el beneficio y el conflicto armado”¹⁷.

39. En síntesis, para conceder la libertad condicionada, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos temporales, personales y materiales de los artículos 3, 35 de la Ley 1820 y 10 del Decreto Ley 277 de 2017 (incluyendo el requisito especial para quienes estén detenidos por delitos no amnistiabiles), así como que los hechos investigados tienen alguna conexión con el conflicto armado. Para poder declarar el cumplimiento de esta última condición, es necesario que existan elementos suficientes para que el juzgador pueda determinar que está ante un delito político o pueda inferir razonablemente que este tiene relación con el conflicto armado. Finalmente, en todos los eventos, se deben respetar los parámetros fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 sobre el régimen de condicionalidades para esta clase de beneficios.

¹⁷ SAI. Resolución que avoca conocimiento y decide solicitud de libertad condicionada. SAI-LC-XBM-002 M.P. Xiomara Cecilia Balanta Moreno. Tesis reiterada por las siguientes Resoluciones: SAI-LC-XMB 003, 004. SAI-LC-JCP-057, 0106, 0107, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136. M.P. Juan José Cantillo Pushiana. Resoluciones: 020 de 2018 y de Jaime Aguilar (sin número de Resolución). M.P. Alexandra Sandoval Mantilla.

- *Sobre la naturaleza, efectos y diferencias entre la amnistía de iure y la amnistía de Sala*

40. De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la libertad condicionada es un beneficio que procede, en principio, respecto de cualquier tipo de delito; incluso, los más graves. Como se señaló, se trata de una garantía de carácter provisional y de menor entidad que no define la situación jurídica de un compareciente, sino que le permite acudir, en libertad, a esta Jurisdicción. La diferencia con la figura de la amnistía de iure y/o de Sala, entonces, parece evidente. Mientras que la libertad condicionada no resuelve definitivamente la situación jurídica de las y los excombatientes, la amnistía o indulto sí lo hacen. Aunque la diferencia sea sutil, no por ello es irrelevante.

41. Las amnistías o indultos han sido instrumentos jurídicos utilizados por los Estados para facilitar los tránsitos de la guerra a la paz. Esta herramienta, entonces, constituye una garantía en favor de las víctimas del conflicto, al tiempo que permite la reincorporación progresiva y pacífica de los excombatientes a los nuevos escenarios de paz. No obstante, dicha figura presenta riesgos de cara al deber de investigar, juzgar y sancionar ciertas violaciones que han sido consideradas como las más graves en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Por esa razón, y en aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas del conflicto (eje central de este proceso), se han elaborado una serie de estándares que impiden la concesión de estos beneficios respecto de aquellas situaciones consideradas como las más graves.

42. Como es sabido, el Acuerdo de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional instituyó la figura de la amnistía y/o indulto como un instrumento de justicia transicional en favor de las y los comparecientes, para que, bajo ciertas circunstancias, puedan recibir de parte del ordenamiento jurídico un tratamiento penal diferente, por aquellos delitos políticos y/o conexos en desarrollo de su lucha revolucionaria. A su vez, la aplicación de esta clase de medidas, esto es, la definición de la situación jurídica de las y los excombatientes, se incentiva para que esas personas se reincorporen pacíficamente a la vida en legalidad y, consecuencia de ello, no reincidan en su actuar rebelde. Lo anterior, por supuesto, bajo la plena vigencia de los derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición con los que cuentan las víctimas del conflicto.

43. Previendo lo dicho, el Legislador, en el proceso de implementación del Acuerdo de Paz, profirió la Ley 1820 de 2016. Esa norma, en términos generales, estableció los requisitos o condiciones que las y los excombatientes deben cumplir para recibir alguno de estos beneficios. Acorde con lo anterior y en atención a los artículos 15 y 16 de dicha norma, existen dos clases de amnistías. Por una parte, (i) aquella denominada como *amnistía de iure* reglada por los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, así como, por otra, (ii) la *amnistía de Sala* consagrada en el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

44. En términos generales, la *amnistía de iure*, como su nombre lo indica, se trata de un beneficio otorgado por ministerio de la Ley. Eso significa que, de derecho, existe una presunción: el Legislador consideró que, en sí mismo, los delitos contenidos en el artículo 15 son, por definición, políticos, así como aquellos consagrados en el artículo 16, son, de derecho, conexos al delito político. En otros términos, esta clase de

amnistías no requieren un análisis de conexidad pues basta con que la persona haya sido miembro o colaborador de las FARC-EP, así como que lo cometido haya sido con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, para que opere dicha presunción. Precisamente por esa razón es que el análisis de parte de los jueces es mínimo en tanto, por ministerio de la Ley, opera este beneficio.

45. En efecto, según el artículo 15 de la mencionada norma, la amnistía de iure “se concede por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal del mando, y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos”. A su vez, el artículo 16 consagró una serie de delitos que, de iure, serán considerados conexos y, en esa medida, en principio, no requiere de ningún pronunciamiento adicional en donde se analice dicha condición (conexidad), pues la misma Ley ya lo presumió.

46. Al tenor literal de dicha norma, son delitos conexos:

“Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación habitación violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de comunicaciones; violación la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato cumplimiento requisitos violencia contra servidor público; fuga; y espionaje”

47. En esos términos, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La Ley 1820 de 2016 prevé dos formas principales de acceder a las amnistías e indultos. La primera, denominada amnistía de *iure* o por ministerio de la ley, puede darse en distintos momentos del proceso penal e, incluso, sin que exista un proceso formalmente iniciado. Se trata del beneficio previsto para la mayor parte de los miembros de las Farc-EP quienes, en principio, fueron combatientes y no tienen en su contra imputaciones, procesos o condenas por las más serias violaciones a los derechos humanos. Como estas deben operar con relativa sencillez, en la Ley 1820 de 2016, las causales de procedencia de la amnistía de *iure* están definidas, previa y taxativamente, por el Congreso de la República en el artículo 16, lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio. En segundo lugar, el procedimiento para su concesión es breve y no supone

un grado de controversia tan amplio como el que caracteriza los procedimientos judiciales”.

48. Ahora bien, para la Corte, este tipo de amnistía implica de parte de esta Jurisdicción un deber de análisis relevante, pues, en sus términos, *“las leves diferencias que se observan en la Ley 1820 de 2016 al hablar del móvil del delito político no implican un desconocimiento de la Constitución, por dos razones. La primera, es que la definición de los delitos conexos para fines de amnistía de iure fue establecida de manera taxativa en el artículo 16 de la Ley objeto de control, de modo tal que la validez de esta configuración se realizará en torno a la razonabilidad de las conductas escogidas como conexas. En el artículo 23, ibídem, esta norma sirve de criterio orientador a los jueces de la JEP quienes, en el escenario judicial, podrán utilizar el criterio, manteniendo presente la obligación de no beneficiar delitos comunes en las amnistías e indultos a su cargo”*¹⁸.

49. En síntesis, las amnistías de iure (i) sí definen la situación jurídica de una persona, pero solamente (ii) operan respecto de la lista taxativa consagrada en el artículo 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016. Cuando esto suceda, (iii) el análisis jurídico de los operadores judiciales debe versar, en los términos de la Corte Constitucional, prima facie, sobre la pertenencia y/o colaboración de las y los comparecientes a las FARC-EP, en tanto el Legislador, por ministerio de la Ley, (iv) presumió que estos delitos taxativos son, en sí mismo, políticos y conexos. En todo caso, (v) es deber de los miembros de la Sala de Amnistía o Indulto analizar caso a caso evitando el perdón y olvido de las graves violaciones a los derechos humanos.

50. Para el caso de las amnistías de Sala, la situación es diferente. En estos eventos, la Sala de Amnistía o Indulto debe desplegar un análisis mucho más profundo ya que esta medida procede respecto de aquellos delitos que no fueron incorporados en el artículo 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, sino que se trata de aquellos que implican, caso a caso, verificar si un delito común (no político) se convierte en conexo por haber contribuido con la causa revolucionaria de las FARC-EP; único grupo armado que firmó un Acuerdo de Paz, en los términos del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2015. En consecuencia, para esta clase de amnistía, los jueces ya no deben acudir al listado del artículo 15 y 16, sino verificar, a partir del análisis y criterios de conexidad previstos por el artículo 23, si ese delito cometido fue en procura, o no, de los fines revolucionarios.

51. Recientemente, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz profirió el Auto TP-SA-081 de 2018. En esa decisión, además de insistir en la obligación que tienen los despachos de la Sala de decidir preferentemente las amnistías de iure, ofreció al mismo tiempo algunas directrices para entender las diferencias entre las figuras de amnistías de iure y amnistías de Sala.

52. En sus palabras,

“Para la determinación del carácter conexo de un delito con los señalados en el citado artículo 15, la Ley 1820 de 2016 estableció en su artículo 16 una lista taxativa de conductas tipificadas en la ley penal que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “caracterizaron la situación de rebelión en la confrontación que por varias décadas afectó el suelo colombiano (Art. 16). En

¹⁸ Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

esa medida, el artículo 16 ofrece una lista amplia de los tipos penales para las amnistías de iure, que permite conceder este tipo de beneficios a miembros de las FARC-EP que fueron combatientes y no tienen en su contra imputaciones, procesos o condenas por las más serias violaciones a los derechos humanos. (...) La amnistía de iure, a diferencia de la amnistía de Sala, supone un ejercicio de mayor simplicidad al momento del ejercicio de adecuación pues su otorgamiento no supone un grado de controversia amplio como el que opera en los procedimientos judiciales para la concesión de las denominadas amnistías de Sala reguladas en los artículos 21 a 27 de la Ley 1820 de 2016.

(...) Las amnistías de Sala, o judiciales, corresponden a todos aquellos casos que no sean objeto de amnistías de iure (...) que funcionan de modo distinto a las amnistías de iure, pues a diferencia de una lista taxativa de las conductas conexas al delito político, el artículo 23 prevé tres grandes criterios de valoración de conexidad para que los jueces definan, con un mayor margen de apreciación y en cada caso concreto, si la amnistía de Sala es procedente (...) En contraste con los anteriores criterios, la valoración del nexo de la conducta con el conflicto armado en los casos de la amnistía de iure, es decir, los eventos contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, fue prevista de manera previa y anticipada por el Legislador al determinar, con criterios taxativos, los casos en los cuales aquella procede. Ello explica el menor ejercicio de valoración que corresponde al juez al momento de decidir sobre una amnistía de iure o por ministerio de la Ley y el deber que le corresponde de decidir de manera expedita sobre su procedencia”.

53. En resumen, las amnistías de iure son (i) beneficios otorgados directamente por la Ley, la cual, (ii) en su artículo 15 y 16 estableció taxativamente cuales delitos, de iure, tienen la connotación de políticos y conexas. Eso significa (iii) que el análisis de los requisitos para esta figura es mínimo pues la Ley ya consagró una presunción legal, razón por la cual, a la postre, (iv) son preferentes y tienen un trámite sumario. Las amnistías de Sala, por el contrario, (v) encuentran fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Esta figura, por el contrario, (vi) exige de parte de los operadores judiciales un análisis mucho más riguroso pues ahora, con fundamento en los criterios orientadores del artículo 23, definir, caso a caso, (vii) si un delito común adquiere la connotación de conexo por haber contribuido con la causa rebelde. Ahora bien, (viii) cada una de esas figuras debe cumplir con los factores personal (artículo 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016¹⁹), temporal

¹⁹ En concordancia con el artículo 22, el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 establece lo siguiente sobre el factor personal: La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por

(artículo 3 de la Ley 1820 de 2016²⁰) y material (artículos 15, 16 y 23 de la Ley 1820 de 2016) que variará según lo señalado en párrafos anteriores. En todo caso, siempre deberá imponerse el régimen de condicionalidades desarrollado en el fundamento jurídico 2.20 y siguientes de la presente providencia.

- **Sobre el régimen de condicionalidades y el derecho de participación de las víctimas del conflicto armado en los trámites de amnistía o indulto**

54. La Justicia Transicional se compone de múltiples elementos. Se trata de un mecanismo que busca la reconciliación nacional, superando escenarios de violaciones masivas de derechos humanos, garantizando los derechos de quienes, injustamente, soportaron el conflicto, buscando al mismo tiempo recomponer su confianza en el Estado Social y Democrático de Derecho debilitado por la guerra. De acuerdo con ello, moral, política y jurídicamente, no es constitucionalmente válido implementar mecanismos propios de Justicia Transicional, como las amnistías o indultos, o, libertades condicionadas, sin que se garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del conflicto a través del régimen de condicionalidades. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, sostuvo que a estas personas les asiste el derecho de participar *cualificadamente* en los procesos que ante esta instancia se adelanten; esto es, no basta con actos procesales que, aunque formalmente permitan que acudan a esta Jurisdicción, no garanticen efectivamente que sus reclamos puedan ser tenidos en cuenta. Su participación es de carácter material, no formal.

55. En ese orden de ideas, el Acto Legislativo 01 de 2017 que creó el SIVJRNR, en su artículo transitorio 1º dispuso que entre los principios de este Sistema se encuentra el *“reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*.

56. De acuerdo con ello, los diferentes componentes del SIVJRNR están *“interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia”*, razón por la cual, quienes se sometan a la JEP, están en la obligación de contribuir a los demás componentes del Sistema y favorecer los derechos de las víctimas²¹. Igualmente, sobre este punto, entonces, la

el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

²⁰ Conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 o con ocasión al proceso de dejación de armas.

²¹ Al respecto, la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz, en el radicado 20181510021592 estableció que *“Para esta autoridad judicial, la filosofía de la JEP y del SIVJRNR demandan que el sometimiento voluntario sea integral, irreversible e irrestricto (...) La comparecencia implica una obligación igualmente integral, irreversible e irrestricta de*

Corte Constitucional de Colombia señaló que las y los comparecientes están en la obligación de aceptar la imposición de un régimen de condicionalidades que, caso a caso, según la virtualidad jurídica de cada beneficio, será decretado por las y los jueces que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz. Se trata de una condición para que pueda recibir cualquier beneficio que esta Jurisdicción otorgue, según la competencia propia de cada instancia que la componen.

57. En ese orden de ideas, la Corte precisó que el régimen de condicionalidades aplica no sólo para el acceso al SIVJRNR, sino también para el mantenimiento de los beneficios otorgados y el establecimiento del régimen sancionatorio especial²², motivo por el cual *“están supeditados al aporte efectivo y proporcional en los demás componentes del sistema”*²³, lo que implica que bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad, dependiendo de la contribución a los derechos de las víctimas, se puede establecer el alcance de los beneficios dados y *“la dimensión y gravedad del incumplimiento [para] lleva[r] a determinar el alcance de su pérdida”*²⁴.

58. Consecuencia de ello, ese Tribunal Constitucional definió unos principios que deben ser observados al momento de conceder y mantener esta clase de beneficios:

- (i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, por lo cual deben *“cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición...”*

- (ii) Este deber *“se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema ...”*

- (iii) Los incumplimientos al SIVJRNR, serán estudiados y decididos por la JEP, conforme al artículo transitorio 12 (inc.1) del Acto Legislativo 01 de 2017; *“lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley”*.

59. Una interpretación conforme²⁵ de la Ley y la jurisprudencia constitucional lleva a este despacho a precisar que el régimen de condicionalidades debe ser *dinámico y flexible*, por lo que debe ser impuesto caso a caso conforme a las circunstancias específicas de cada compareciente, tales como gravedad de la conducta, la pena

contribuir a la verdad, a la justicia, a la reparación a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia” Numeral 7.21, Auto TP-SA 19 de 2018.

²² Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; afirmó que quienes se hayan sometido a la JEP *“están en la obligación de cumplir (...) (ii) las condiciones de acceso y permanencia de no reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas”*

²³ *Ibidem*, considerando 5.5.1.6.

²⁴ Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Incidente de Verificación del Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad No. 001. Auto 065, 24 de octubre de 2018, Considerando 1.3.

²⁵ Sobre interpretación conforme, ver: Sentencia C-054 de 2016.

impuesta en la justicia ordinaria, el fin mismo del beneficio solicitado ante esta Jurisdicción y de este proceso transicional, razón por la cual, una vez aceptado por el o la compareciente, puede adecuarse sustancial o temporalmente, según el cumplimiento efectivo de sus compromisos con las víctimas del conflicto y el sistema transicional inmediatamente referido.

60. En consecuencia, la vinculación de quien comparece ante esta Jurisdicción no puede asimilarse a la propia que existe en un proceso judicial, sino que, por el contrario, tal relación es con todo un sistema jurídico diseñado en favor de las víctimas (SNVJR). Es decir que las obligaciones con el Sistema se mantienen, incluida las de colaboración, pero finaliza su vinculación como compareciente a una causa o trámite puntual una vez se le haya resuelto su situación jurídica ante la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP. Así pues, la Corte Constitucional señaló justamente que este deber será máximo por el término de vigencia de la JEP, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema previsto. Por lo tanto, respecto de las condiciones para la concesión de cualquier beneficio, es el juez(a) transicional quien analiza caso a caso, cuál será el término de vigencia de dicha condición, la cual no podrá ser mayor a la vigencia de la JEP, pero sí menor, atendiendo siempre a los criterios orientadores de razonabilidad y proporcionalidad señalados por la Corte Constitucional y a otras circunstancias como la jerarquía del o los comparecientes en la extinta guerrilla de las FARC -EP y, entre otras, la pena principal y accesoria impuesta por la justicia ordinaria a la persona que comparece a la JEP y en general al Sistema Integral de verdad, Justicia, Reparación no repetición (SIVJRNR).

61. No es dable pasar por alto el hecho de que esta instancia decide sobre las conductas “*menos graves*”²⁶. Esto es, respecto de aquellos delitos que, conforme con el derecho internacional y el derecho interno, pueden ser objeto de perdón por parte del Estado. Por lo tanto, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se debe determinar en cada situación las condiciones especiales de acceso a las sanciones del sistema, motivando las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que se debe exigir a cada compareciente, para conceder o no los reseñados beneficios.

62. En efecto, la Corte entendió que cada proceso es diferente y que, conforme con el principio de inmediación y a la sana crítica, es el juez o jueza de conocimiento quien puede definir cuándo y por qué impone cierto régimen de condicionalidades; pues si una sanción no rebasa los 8 años, mal podría condicionarse al compareciente a estar sujeto hasta que la vida de la JEP expire. En ese caso, alguien que no colabore y que reciba una pena de 20 años (máxima) tendría el mismo régimen de condicionalidades del primero. De tal manera se concluye, que éste deberá ser aplicado, caso a caso, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

63. Por otra parte, en esa misma decisión, esto es, en la sentencia C-007 de 2018, providencia que avaló la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte

²⁶ Término netamente ilustrativo. Fue utilizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018.

Constitucional de Colombia indicó que a las víctimas del conflicto armado les asiste un derecho de participación cualificado en los trámites que ante esta instancia se adelanten. Eso significa, como se sostuvo, que su participación en los procesos desplegados ante esta Jurisdicción debe permitir que la víctima, materialmente, no solo sea escuchada sino en esta sede sino que sus intervenciones tengan una verdadera incidencia en las decisiones que las y los jueces que componen esta Jurisdicción.

64. En ese orden de ideas, es de la víctima de quien depende la decisión de participar en estos trámites. De lo contrario, judicialmente se estaría revictimizando a quienes sufrieron violaciones de derechos humanos, pues lo que es un derecho se convierte en una obligación. Precisamente por esa razón fue que la Ley 1922 de 2018 estableció un procedimiento para la acreditación de las víctimas del conflicto, permitiendo así acudir a este sistema en tal calidad, a quienes sufrieron violaciones de derechos humanos a la luz del marco constitucional y legal vigente que reglamenta esta transición.

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la mencionada Ley, estableció que las víctimas a las que se refiere el presente capítulo podrán participar *“en los momentos establecidos para ello en la presente ley, (i) por sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública”*. Para ello, además, el artículo 3 de la misma norma estableció un procedimiento para que una persona pueda hacer valer su condición en los procesos que se adelanten ante esta Jurisdicción. A su tenor literal,

“Artículo 3: Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso. En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

66. Conforme con dicha norma, no cualquier persona puede ser considerada víctima. Se requiere, cuando menos, que, expresamente, (i) ese sujeto manifieste tal condición, (ii) prueba sumaria de lo alegado, (iii) especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Cuando eso suceda, (iv) la Sala o Sección que conozca del caso deberá proferir alguna providencia donde motive las razones para reconocer, o no, a esa persona como víctima. Solo hasta ese momento, la víctima, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018 adquirirá su carácter de interviniente especial, encontrándose legitimado para participar en el proceso.

67. Como se puede advertir, la acreditación como víctima es un asunto complejo. Cada Sala o Sección deberá motivar, razonadamente, por qué le está otorgando esa calidad a una persona. Pese a ello, y como sucede en los procesos que ante la SAI se adelantan, en esta clase de procedimientos, solo hasta el final de una decisión de amnistía o indulto es posible conocer si una determinada persona, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y demás normas aplicables, puede ser considerada víctima en tanto las acciones cometidas por los comparecientes que solicitan beneficios no solo transgredieron las leyes penales colombianas, sino también constituyeron violaciones de derechos humanos a la luz de la normativa pertinente.

68. Pese a lo inmediatamente señalado, y aunque su participación depende de un procedimiento previo, lo cierto es que, cuando menos, es deber de esta Sala notificar de las decisiones de amnistía o indulto a quienes posiblemente pueden verse afectadas con la concesión de estos beneficios, o, quienes pueden exigir de parte del compareciente y de otras instancias propias del sistema, medidas que garanticen su derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Lo anterior dado que, para poder controvertir las decisiones que de esta instancian sean emitidas, el deber de las y los jueces que componen esta Sala es el de, cuando menos, informar sobre la existencia de una decisión de amnistía o indulto en favor de algún compareciente, para que, si a bien lo tienen, las víctimas en esos asuntos soliciten a la Sala u a otra instancia de la JEP (según el caso) su respectiva acreditación como intervinientes especiales, en los términos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

69. En síntesis, si bien para la acreditación como víctima se requiere de un pronunciamiento formal de parte de los despachos que conforman la Sala de Amnistía o Indulto, esta garantía solamente puede verse satisfecha si estos servidores judiciales garantizan, cuando menos, la notificación de las providencias que otorguen los beneficios de amnistías o indultos para que, si así lo quieren, dichas personas acudan a esta jurisdicción no solo a controvertir lo decidido por la Sala, sino a recibir de parte esta u otra instancia que compone la JEP, la protección material y efectiva de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

I.v. Solución del caso concreto

70. Como se ha indicado insistentemente, la Sección de Apelación del Tribunal Especial de Paz profirió el Auto TP-SA-081 de 2018, por medio del cual puntualizó que una vez se tenga la información suficiente para fallar, los despachos que integran la Sala de Amnistía o Indulto debían privilegiar y resolver preferentemente las amnistías de iure cuando a ello hubiere lugar. Pese a ello, como se indicó en los antecedentes desarrollados en el cuerpo de esta decisión, el señor David Guiza Vargas fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado. Según ello, estos delitos no pueden ser amnistiados de iure en la medida en que no están enlistados en las conductas previstas por los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016. A su vez, se trata de delitos que fueron priorizados por la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, bajo el expediente 001 sobre retenciones ilegales realizadas por las FARC-EP.

71. Consecuencia de ello, este despacho solamente se pronunciará sobre el beneficio de libertad condicionada y, en caso de ser procedente, remitirá el presente asunto al caso 001 sobre retenciones ilegales abierto por la Sala de Reconocimiento de esta Jurisdicción para que defina cuál es la ruta procesal que debe seguir la petición del señor David Guiza Vargas.

- *Sobre el cumplimiento del factor temporal*

72. Según la sentencia proferida el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Único Penal del Circuito, los hechos tuvieron lugar el 19 de diciembre de 2010. Según ello, este despacho encuentra satisfecho el requisito temporal y, por esa razón, no realizará más precisiones al respecto.

- *Sobre el cumplimiento del factor personal*

73. Según el material probatorio que reposa en el expediente, mediante oficio OFI17-00065678/JMSC112000 con fecha del 9 de junio de 2017 el señor Sergio Jaramillo Caro, Alto Comisionado para la Paz, notificó al hoy compareciente de la Resolución 011 del 5 de junio de 2017 mediante la cual aceptó su nombre en el listado como miembro integrante de las FARC-EP. Por esa razón, y en aplicación del numeral 1 de la Ley 1820 de 2016, este despacho encuentra satisfecho este requisito y no realizará más precisiones al respecto.

- *Sobre el cumplimiento del factor material*

74. Como se señaló en la parte motiva de esta providencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como aquella construida por la Sala de Amnistía o Indulto, han señalado que la acreditación del factor material implica que, cuando menos, el despacho a cargo de la petición deba encontrar, a partir de una inferencia mínima y razonable, algún tipo de relación entre lo sucedido con el conflicto armado y, consecuencia de ello, con la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP. Sin embargo, esta inferencia debe ser mínima pues el beneficio de libertad condicionada está diseñado para que aquellos miembros desmovilizados de ese grupo rebelde acudan en libertad a esta jurisdicción para resolver definitivamente su situación jurídica.

75. Según el recuento fáctico realizado por el Juzgado de Conocimiento, se tuvo que, de conformidad con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, *“el señor Guillermo León Torres Arango, víctima del plagio que para el día 19 de diciembre de 2010 recibió una llamada a su celular (...) de parte del señor David Guiza a quien había conocido 6 meses antes a través de su amigo Roberto González”*. De acuerdo con esta decisión, en esa oportunidad, el hoy compareciente *“le presentó una posibilidad de negocio con esmeraldas en el Departamento de Guanía en frontera con Venezuela y Brasil, toda vez que un familiar de él que era comandante de un frente guerrillero había localizado una beta de esas piedras y lo había llamado para mostrarle el lugar, días después trajo una muestra que le entregó a Roberto”*.

76. En esos términos, indicó el Juzgado, el 19 de diciembre de 2010, el señor Guiza *“le informa que había despachado a una persona por tierra conocido como Wilson con unas esmeraldas y que fueran con Roberto González a recibirlas en Bucaramanga y que él se encontraba en la supuesta beta, quedando como garantía mientras se valoraban y vendían”*.

Pese a ello, el 20 de diciembre de 2010, en horas de la mañana, “se desplazaba en compañía Roberto, desde Villavicencio hasta Bucaramanga. Al día siguiente le informan que el carro que llevaba la mercancía tuvo que entrar por Ocaña y no pudo llegar a Bucaramanga, por causa del invierno, que las vías estaban deterioradas impidiendo el paso, esto lo obligó para el día 22 de diciembre a tomar las vías Bucaramanga-Veles-Landázuri-Cimitarra-San Alberto-Cesar, llegando a San Alberto a las 4 de la tarde exactamente en el sitio denominado la “Y” donde debían encontrarse con el supuesto Wilson”.

77. Estando en el lugar conocido como la “Y”, la víctima del suceso penal *“baja a Roberto del vehículo y se regresa a una subasta ganadera en San Alberto, por cuanto, tuvo algunas dudas de lo que estaba ocurriendo, por tanto, comisionó a Roberto para observar las piedras y constatar la veracidad de lo expresado por David, para lo cual acordaron una clave que de ser positivo él se desplazaría al sitio indicado”*.

79. Transcurridos aproximadamente 40 minutos, *“recibió llamada de Roberto quien le señaló que se podía desplazar sin inconvenientes, a las cuatro de la tarde del 22 de diciembre de 2010 se desplazó en el Renault sandero en el que se transportaban desde el punto de la Y hasta el punto que le indicaron (...)”*.

80. Más adelante, ese Juzgado puntualizó que:

“A las 5:45 pm, habían dejado el automóvil sandero e iban subiendo hacia la casa de la finca, cuando le salieron 4 hombres armados y le hicieron el quieto, les dijeron quieto “HP”, Wilson decía haciendo el paro, esto que es, yo respondo por ellos, esta finca es mía, se percibía un teatro mal hecho pues él era integrante de esa banda. Las armas empleadas, eran un fusil AK-47 en mal estado, dos revólveres, una escopeta calibre 410 de un tiro en mal estado. Luego nos llevaron a una quebrada y ahí los encadenaron a Roberto y a Guillermo, y los aseguraron con candados. Los señores Roberto y Guillermo, relatan los hechos por los cuales atravesaron, hasta cuando el día 14 de enero de 2011, uno de los sujetos que ellos llamaban “el cojo”, les advirtió que las habían salido mal y que debía matarlos, los plagiados les rogaron no hacerlo, logrando convencerlo y este los abandonó dejándoles un palo para facilitar la ruptura de la cadena. Una vez, liberado iban a emprender la huida cuando observaron entre la maleza unos policías y era el Gaula que venía a rescatarlos”.

81. Una lectura desprevenida de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 llevaría a concluir que el beneficio de libertad condicionada no cumple con el factor o requisito material, en tanto de la sentencia condenatoria del hoy compareciente no se logra advertir algún tipo de relación entre lo sucedido con la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP. Sin embargo, esa misma norma, así como la Ley 1922 de 2018, e incluso, los Actos Legislativos 01 de 2016 y 01 de 2017, señalaron que, en todo caso, las solicitudes elevadas por los hoy comparecientes a esta Jurisdicción, debía llevar a aplicar no solo las normas más favorables, sino, al mismo tiempo, la

interpretación más favorable para las y los comparecientes. Y es que no podía ser de otra forma: la reincorporación y seguridad jurídica de las y los comparecientes implica, en sí mismo, una garantía en favor de las víctimas pues, por una parte, (i) quedan sujetos a un régimen de condicionalidades que les obliga a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, así como, por otra, (ii) evita que personas que hubiesen pertenecido a estos grupos, reincidan en la delincuencia.

82. En ese orden de ideas, se tiene que lo sucedido en el presente asunto, en abstracto, guarda relación con el conflicto. Recientemente, el Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz elaboró un documento denominado *“Caracterización de la presencia de actores armados y bandas de delincuencia común en el norte del departamento del Tolima”*. Aunque si bien el presente asunto no se dio en esas inmediaciones, en dicho informe, esa entidad realizó un contexto general del delito del secuestro en Colombia señalando que esta práctica no solamente era militar. Según esa entidad, *“el secuestro utilizado en distintos conflictos armados alrededor del mundo durante el siglo XX, y en lo que va corrido del XXI como arma de guerra. Así, la utilización política del secuestro implica mecanismos operacionales y prácticas singulares respecto a otras modalidades de este fenómeno. Esta misma fuente, además, señala que el caso emblemático a nivel mundial a propósito de la utilización político-ideológica de este delito es Colombia”*²⁷.

83. Al respecto, *“según Cifras y Conceptos, entre 1970 y 2010 fueron documentados hechos de secuestro asociados a 39.058 víctimas en todo el territorio nacional”*²⁸, siendo la mitad de esas víctimas asociadas al actuar de grupos armados ilegales. A su vez, indicó que *“de parte de los grupos guerrilleros, la práctica del secuestro inició en los setenta principalmente, como mecanismo de financiación de las acciones subversivas”*. Así, para efectos de este asunto, *“las FARC-EP se consolidaron como el actor con mayor número de secuestros. El periodo comprendido entre 1995 y 2010 supone un proceso de tres etapas: masificación, contención y reacomodamiento del fenómeno”*²⁹.

84. Según lo señalado, prima facie, lo cometido por el señor David Guiza Vargas guarda relación con el conflicto armado. Como se indicó, este tipo de prácticas constituían no solo una forma de ejercer control político y militar ya sea sobre la población civil, grupos beligerantes o entre sus propios miembros, sino también, en atención al numeral primero del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, financiar a ese movimiento rebelde. Pese a ello, en concreto, una primera lectura de la decisión proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar llevaría a pensar que los hechos objeto de la presente petición no fueron cometidos para las FARC-EP.

85. Según lo descrito, el mencionado juzgado no hizo algún tipo de manifestación sobre la participación de ese grupo rebelde en el secuestro del señor Guillermo León

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

Torres Arango. Sin embargo, tanto en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, así como en la providencia misma, ese Juzgado manifestó que el negocio celebrado entre la víctima y el hoy compareciente se dio por la presunta participación que un familiar del señor Guiza tenía en un frente guerrillero. Sin detallar el asunto, ese fallador señaló que, *“en aquella oportunidad, David, le presentó una posibilidad de negocio con esmeraldas en el Departamento de Guania en frontera con Venezuela y Brasil, toda vez que un familiar de él que era comandante de un frente guerrillero había localizado una beta de esas piedras (...)”*.

86. Este simple hecho, esto es, la manifestación en abstracto sobre la presunta participación de un grupo guerrillero en el contexto relatado no constituye ni tiene la virtualidad de satisfacer la relación con el conflicto exigida por la normatividad vigente. Aunque si bien este relato puede provocar indicios o señales de participación de un grupo guerrillero en la comisión de los hechos, ello no es suficiente para demostrar que, en efecto, fueron las FARC-EP quienes cometieron los ilícitos. Pese a ello, este despacho debe insistir en que el beneficio de libertad condicionada tiene un propósito fundamental: permitir a quienes hayan decidido dejar las armas, firmar un acuerdo de paz, acudir a esta Jurisdicción a ofrecer verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto, pudieran resolver definitivamente su situación jurídica en libertad. Precisamente por eso es que el grado o nivel de análisis en esta sede es mínimo. Se requiere tan solo lograr una inferencia mínima y razonable de relación con el conflicto para cumplir con este factor.

87. De acuerdo con lo dicho, para esta instancia, no es un asunto menor el hecho de que el compareciente haya sido acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como miembro integrante de las FARC-EP. Aunque si bien es cierto que la simple pertenencia del compareciente a las FARC-EP no prueba la relación entre lo sucedido y el conflicto armado, lo cierto es que, en primer lugar, este tipo de prácticas eran comunes en ese grupo rebelde, al igual que de lo probado en sede penal, segundo, se logró advertir la presunta participación de una guerrilla en la comisión de los ilícitos, así como, tercero, la acreditación como miembros de FARC-EP de personas que participaron en estos hechos, permiten inferir razonablemente que el secuestro cometido por el señor David Guiza sí tuvo una relación mínima con ese grupo armado. Precisamente, ese mínimo es lo que debe verificar esta instancia bajo este procedimiento.

88. De acuerdo con lo señalado hasta el momento, este despacho encuentra satisfecho el requisito material, pero nada obsta para que advierta e insista en que este beneficio de libertad condicionada es provisional; provisional porque, primero, no resuelve la situación jurídica del compareciente y, en todo caso, permanecerá vigente hasta que esta Jurisdicción defina cuál es el beneficio o sanción propia que debe recibir el compareciente por lo cometido en el marco del conflicto. A su vez, debe puntualizar que la presente petición será remitida a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento para que proceda a asignar el presente asunto al caso 001 sobre retenciones ilegales cometidos por miembros de las FARC-EP, y, consecuencia de lo

anterior, la Sala de Reconocimiento defina cuál es la ruta que el compareciente, en libertad, debe seguir al interior del sistema. Así mismo, impondrá el régimen de condicionalidades del que trata la presente Resolución, haciendo énfasis en la flexibilidad y dinamismo de estas medidas.

En mérito de lo expuesto,

III. Resuelve

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de libertad condicionada al señor David Guiza Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.017.896, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: IMPONER al señor David Guiza Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.017.896, el régimen de condicionalidades contenido en las consideraciones de esta providencia. Así mismo, **ADVERTIR** al compareciente que la violación de este régimen puede conducir a la revocatoria de la libertad condicionada, dependiendo de la gravedad de la infracción.

TERCERO: Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor David Guiza Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.017.896, quien se encuentra recluso en la cárcel de Cómbita, Boyacá. Así mismo, a su apoderada Dra. Martha Adriana Chacón Patiño a la calle 66 A N° 83-84 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, al celular 3208580191 y al correo electrónico: simonacha12@hotmail.com

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para lo de su competencia.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, para que proceda a **LIBRAR** boleta de libertad a nombre del señor David Guiza Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.017.896, dirigida a la cárcel de Cómbita, Boyacá, conforme con lo indicado en esta decisión. Esta boleta no se hará efectiva hasta tanto el compareciente no firme el régimen de condicionalidad que se encuentra prevista en esta comisión y adjunto a esta providencia. Así mismo, **ADVERTIR** al mencionado juzgado que deberá continuar ejerciendo sus funciones, de conformidad con sus competencias propias.

SEXTO: Por Secretaría Judicial **COMUNICAR** a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal al correo electrónico aavendano@procuraduria.gov.co o a la dirección carrera 5 # 15 -80 en Bogotá, en atención al Oficio No. 00092 del 4 de abril de 2018 suscrito por el Procurador General de la Nación.

SÉPTIMO: INFORMAR a Migración Colombia que, conforme a la presente decisión, el señor el señor David Guiza Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.017.896, no podrá abandonar el país sin autorización previa de la Jurisdicción Especial para la Paz.

OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley.

NOVENO: Por Secretaría Judicial de la SAI, **REMITIR** por competencia la presente petición junto con el expediente que repose en esta instancia a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que proceda a asignar este asunto al caso 001 sobre retenciones ilegales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Una vez cumplido lo anterior, mediante Secretaría Judicial de la SAI, **ARCHIVAR** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA
Magistrado
Sala de Amnistía o Indulto

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SAI-LC-D-PMA-592-2019

ACTA POR LA CUAL SE IMPONE UN RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES

Por Resolución SAI-LC-D-PMA-592-2019, proferida por este Despacho de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz se ordenó conceder el beneficio de libertad condicionada al señor **DAVID GUIZA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.896. En la misma providencia se decidió, en cumplimiento de la Sentencia C-007 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, la imposición a la compareciente del siguiente **RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES**:

1. **INFORMAR** a la Sala de Amnistía o Indulto todo cambio de residencia que realice;
2. **ABSTENERSE** de salir del país sin la respectiva autorización que para esos efectos provea la Sala de Amnistía o Indulto;
3. **ABSTENERSE** de cometer o reincidir en la comisión de cualquier delito doloso;
4. **PARTICIPAR** en los programas de contribución a la reparación de víctimas del conflicto a los que sea citado por cualquier autoridad;
5. **PONERSE A DISPOSICIÓN** de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y de la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas de manera inmediata, en caso de que sea requerido por estas instituciones;
6. **COMPARECER** ante la Jurisdicción Especial para la Paz cada vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales incluidos, pero no limitados, a los que adelante en causa propia.
7. **SUSCRIBIR** personalmente la presente acta de régimen de condicionalidad dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a la comunicación de la Resolución que concede la libertad condicionada, en la sede de la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP.

Con la suscripción de esta Acta, al señor **DAVID GUIZA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.896, declara conocer el régimen de

condicionalidades, así como que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en el numeral anterior puede conducir a la revocatoria a la exclusión del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), dependiendo de la gravedad de la infracción.

PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA
Magistrado
Sala de Amnistía o Indulto

ACEPTO,

DAVID GUIZA VARGAS

C.C. No. _____ de _____
Teléfonos: _____
Dirección: _____
Barrio: _____
Ciudad: _____
E-mail: _____